

## Informe víctimas cumplimiento de sentencia.

Mar 11/06/2024 20:07



This email is from an unusual correspondent. Make sure this is someone you trust.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri**

**Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Distinguido señor Secretario, El Colectivo Pena sin Culpa nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, en atención a sus comunicaciones de fecha al informe estatal de 8 de mayo de 2024 mediante las cuales nos solicita nuestras observaciones a los más recientes informes del Estado mexicano sobre el cumplimiento de la Sentencia.

En este sentido, por favor encuentre adjunta comunicación, agradeciendo la comprensión acerca de los tiempos, aprovechamos para enviar un cordial saludo.

Atentamente

Colectivo Pena Sin Culpa.

--





Ciudad de México a 7 de junio de 2024

***Asunto: Observaciones a escritos de supervisión de cumplimiento de sentencia.***

***Ref: Caso García Rodríguez  
Reyes Alpízar vs. México  
CDH-12-2021***

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Presente. -**

El Colectivo Pena Sin Culpa y los representantes de las víctimas, nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para formular observaciones al escrito del Estado relacionados a las notas 130 y 131 del esta Corte, sobre el cumplimiento de diversos Resolutivos contenidos en la Sentencia, así como para hacer de su conocimiento información relevante vinculada al cumplimiento de la sentencia del Caso García Rodríguez y otro vs. México dictada el 25 de enero de 2023 que se han sucedido en la sede judicial nacional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69(1) de Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

#### **A. RESOLUTIVO 15. EL ESTADO IMPLEMENTARÁ UN PROGRAMA DE CAPACITACIONES, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 306.**

Sobre la integración en la Programación Anual de Capacitación de la FGJEM, de capacitaciones sobre la prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de todo crimen y la asignación de presupuesto, el Estado Mexicano refiere la celebración de un “Diplomado” impartido al personal de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado de México a través de la mediación de la Comisión de Derechos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En la información proporcionada por el estado, pese a que señala la realización de dicho diplomado, no remite ninguna constancia o medio de prueba tendiente al cumplimiento de lo dispuesto en el Resolutivo 15 de la Sentencia, pues de dicha información no se desprende acción alguna para la preparación, instrumentación ni realización material de un Programa de Capacitaciones al interior de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Es importante señalar, que pese a que el Estado mexicano remite una serie de oficios que

remitió la Fiscalía General al Congreso del Estado de México mediante los que solicitó una presupuesto adicional de \$ 5,000,000 (cinco millones de pesos) para “capacitar” a cuando menos 500 personas de dicha institución y que dicha petición le fue negada, no remite ninguna información adicional relacionada con el diseño, programación y elaboración de un “Programa de Capacitaciones” en los términos planteados en la sentencia.

Es relevante señalar, que suponiendo sin conceder que dicha solicitud de aumento presupuestal hubiese sido realizada, ello no puede constituir de ninguna forma una acción en vías de cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, ni mucho menos lo es, la realización de un diplomado en los términos en que fue remitido por la representación Estatal.

Porque ninguna de las 2 acciones constituye la implementación de un Programa de Capacitación real, permanente y acorde con los estándares interamericanos en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura así como de otros tratos o penas crueles, degradantes e inhumanas.

Sumado a lo anterior, es menester señalar también que la representación de las víctimas ni las víctimas fuimos enterados o informados previamente sobre dicho diplomado ni sobre sus contenidos o alcances.

Por estas consideraciones, solicitamos a este ilustre Tribunal que declare **como no cumplido el punto resolutivo 15 de la referida sentencia** y que le requiera al Estado mexicano en su momento que se dé cumplimiento al mismo punto en los términos ya referidos.







---





## **ALCANCE RELATIVO OBSERVACIONES PARA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO SOBRE RESOLUTIVOS NO INFORMADOS POR EL ESTADO MEXICANO**

En los párrafos 299, 302 y 303 de la sentencia de fecha 25 de enero de 2023, recaída al caso cuyo cumplimiento se supervisa, en lo relativo a las medidas de no repetición, se estimó qué:

299. La Corte recuerda que **el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.**

(...)

302. Por otra parte, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. **También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada.** En ese sentido, es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.

303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que **las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los**

**derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona.** En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, **incluidos sus jueces y juezas, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal,** por lo que -en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- **las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana.**

(énfasis añadido)

Todo ello, encuentra sustento en el resolutivo 14º, visible en la página 88 de la sentencia dictada, mismo que dispuso que:

14. El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, en los términos de los párrafos 292 y 293, 295 a 299 y 301 a 303.

A raíz de lo anterior, se verifica desde la fecha de la notificación, esto es, el día 12 de abril de 2023, existe para el Estado mexicano la obligación de dar cabal cumplimiento a lo indicado en la resolución de mérito.

Misma resolución que no puede ser entendida sin su antecedente necesario en la sentencia recaída al caso Tzompaxtle Tecpile y otros v. México de fecha 07 de noviembre de 2022, notificada en fecha 27 de enero de 2023, especialmente en su resolutivo 8º, en el cual ordenó la adecuación del ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva en términos de los párrafos 212, 213, y 217 a 219 de aquella resolución. Resulta inescapable rescatar el contenido de los párrafos 218 a 219 de este antecedente, que estipulan:

218. Por otra parte, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, **la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.**

219. De acuerdo con lo expuesto, se recuerda que **las autoridades internas, al**

**aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito.** En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual **les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que -en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana,** y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete ultima de la Convención Americana.

(énfasis añadido)

Sobre el Resolutivo 14 sujeto a revisión de cumplimiento en el informe que se responde, el Estado mexicano no informó nada al respecto, ni presente evidencia alguna tendiente a demostrar que se encuentra en vías de cumplimiento o en proceso para atender lo establecido en la sentencia del presente caso.

Resulta de especial relevancia el que este ilustre Tribunal pueda pronunciarse también sobre este Resolutivo, y ante la ausencia de información o evidencia de cumplimiento por parte del Estado, la representación le remite en este mismo escrito diversa información que consideramos relevante y que se ha suscitado en México a raíz de la publicación de la sentencia.

#### **a) Iniciativa presidencial para incluir un nuevo delito en el catálogo de la prisión preventiva oficiosa del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El 5 de febrero de 2024, el presidente de la República presentó una iniciativa para reformar el texto Constitucional incluyendo la Proponiendo adicionar 2 delitos más a dicho listado.

Ese hecho, es *per se*, una acción que va en sentido contrario a lo ordenado por este Tribunal en el Resolutivo en comento, ya que lejos de promover y garantizar que la Constitución se armonice con la Convención Americana y la jurisprudencia interamericana, se busca profundizar el régimen de aplicación de la prisión preventiva oficiosa,

El proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Penal, del Presidente de la República al que hacemos referencia, establece lo siguiente:

“La presente iniciativa tiene por objeto establecer prisión preventiva oficiosa en los casos de extorsión, narcomenudeo, delitos previstos en las leyes aplicables

cometidos para la ilegal producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de drogas sintéticas, como el fentanilo y sus derivados, así como en los de defraudación fiscal, contrabando, expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales, incluidas facturas, que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados en los términos fijados por la ley, con la finalidad de prevenir y combatir dichos delitos que han aumentado, y con ello, garantizar la paz, seguridad, salud y continuar con acciones en beneficio de la población.”<sup>9</sup>

En dicha iniciativa presidencial no se hace alusión alguna a los resolutivos formulados por este Tribunal entorno a la declaración de inconveniencia del artículo 19 de la Constitución Mexicana ni tampoco se hace alusión a la obligación de la adecuación normativa y constitucional que se establece en dicha sentencia en sentido contrario a como lo plantea el propio presidente en su iniciativa.

Dicha iniciativa fue turnada al interior de la Cámara de Diputados a la Comisión de Puntos Constitucionales, sin embargo, no se ha procesado ni avanzado en su aprobación dado que el periodo ordinario de sesiones concluyó el pasado día 30 de abril de 2024.

#### **b) Otras iniciativas de reforma Constitucional relacionadas con la adecuación del artículo 19 Constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa**

Esta representación realizó una búsqueda en el SIL (Sistema de información legislativa) de la Secretaría de Gobernación, para rastrear si existía alguna iniciativa de reforma constitucional que propusiera la reforma del artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo tendiente a acatar lo dispuesto en la sentencia de este Tribunal, presentada o analizada en fechas posteriores a la notificación de esta sentencia al Estado mexicano, sin embargo, no se encontró ninguna iniciativa en ese sentido.<sup>10</sup>

Pese a que las diputadas y los diputados federales, así como los senadores y senadoras tienen la facultad legal y Constitucional para presentar iniciativas de reforma constitucional, al igual que el Presidente de la República, no existe constancia oficial alguna de que alguna o alguno de ellos haya presentado una iniciativa de reforma Constitucional en el sentido ordenado por este Tribunal en el Resolutivo 14 en comento. Por ello, esta representación pone de conocimiento del tribunal Interamericano que no hay ninguna acción en el ámbito legislativo tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, o cuando menos, no existe ninguna constancia oficial de la cual tengamos conocimiento.

#### **c) Expedientes diversos integrados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El 26 de abril de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo público un acuerdo

---

<sup>9</sup> Sitio oficial de la Presidencia de la República. Disponible en:

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documents/2024/02/asun\\_4696943\\_20240205\\_1707785242.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documents/2024/02/asun_4696943_20240205_1707785242.pdf)

<sup>10</sup> Página consultada el día 28 de mayo de 2024,

[http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/Search/search\\_UTF.php?Valor=prisi%C3%B3n%20preventiva%20oficiosa](http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/Search/search_UTF.php?Valor=prisi%C3%B3n%20preventiva%20oficiosa)

denominado “*Expediente sobre recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales*” 03/2023” que en términos de los artículos 1, 4, párrafo primero, y 13 del Acuerdo General Número 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo de conocimiento público que con motivo de la notificación de sentencia realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del presente caso al Estado mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta última institución había turnado la sentencia a la oficina de Certificación Judicial de la propia SCJN.<sup>11</sup>

Dicho expediente se turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para su estudio y posterior elaboración de un proyecto para atender lo ordenado por la Corte Interamericana en los términos conocidos en la sentencia en comento.

En ese sentido, esta representación ha solicitado en múltiples ocasiones una cita con el Ministro Pardo Rebolledo para poder platicar de forma directa sobre la trascendencia del asunto, sin embargo, no hemos recibido respuesta favorable a dicha petición hasta el momento.

En el mes de marzo del 2024, se filtró en medios de comunicación el contenido de lo que sería el Proyecto elaborado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, sin embargo, no se pudo corroborar la autenticidad del mismo, por lo que no es posible adjuntarlo como evidencia de actos tendientes al cumplimiento de la Sentencia dictada por este Tribunal.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Véase Anexo 2 con el acuerdo del 26 de abril de 2023, dictado por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> Los puntos resolutivos relevantes del Proyecto de Resolución filtrado se propone lo siguiente:

172. En vista de lo anterior este Tribunal Pleno considera que los jueces mexicanos, independientemente de su fuero, están obligados en todos los casos de su conocimiento e independientemente de la vía por la cual sea planteada la cuestión, a ejercer un control de convencionalidad ex officio de la figura de la prisión preventiva oficiosa prevista en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, para lo cual deberán inaplicarla. Ello debido a que la prisión preventiva oficiosa entendida como automática resulta contraria a los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que encuentran su correspondencia en los artículos 1º, 4º, 16 y 20 de la Constitución Federal

(...) 185. De esta manera deberá analizarse si la imposición de la medida cautelar persigue alguno de los fines que se desprenden tanto del artículo 19 de la Constitución Federal, como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en términos de sus artículos 7.3, 7.5 y 8.2 . A saber, dichos fines son asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia -garantizando su comparecencia en el juicio y el desarrollo de la investigación-, proteger a la víctima, a los testigos y a la comunidad, así como aquellos casos en que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso . Por otra parte, debe señalarse que el peligro procesal de que el imputado eludirá la acción de la justicia no debe estar basado en presunciones, sino que deberá motivarse y fundarse en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

(...) 204. Lo que fue advertido en el fallo interamericano condenatorio contra México, respecto de lo que determinó que el criterio jurisprudencial 20/2014 derivado de la contradicción de tesis 293/2011 antes transcrito y que se ha replicado en otros precedentes como el expediente varios 1396/2011, no puede constituirse como un obstáculo para que los juzgadores ejerzan, en los temas señalados, un adecuado control de convencionalidad de las normas nacionales a la luz del parámetro de regularidad constitucional, compuesto tanto por las normas de derechos humanos de la Constitución Federal como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pese a que la autenticidad de dicho documento de Proyecto de Resolución no se ha hecho público de forma oficial, diversos medios de comunicación retomaron su contenido entre los meses de febrero y mayo del presente año.<sup>13</sup>

Ante la información que se difundió en versiones periodísticas y sin que existiera un desmentido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre dicho documento, se generaron diversas reacciones por parte de los actores políticos nacionales, destacando entre ellos, el Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación y los 32 gobernadores del país.

En principio, el Presidente de la República y la Secretaria de Gobernación, manifestaron el 16 de abril que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretendía eliminar la prisión preventiva oficiosa. Además, que acatar la sentencia de la Corte Interamericana implicaba una vulneración a la soberanía nacional, y abiertamente que ningún tribunal internacional podía ordenar modificar la Constitución.

Además, se afirmó de manera falsa que la eliminación de la prisión preventiva oficiosa implicaría la liberación automática de 68 mil “presuntos delincuentes”:

Con su permiso, presidente, vamos a exponer, ya, por último, una preocupación que mantenemos en el Gabinete de Seguridad respecto a una decisión próxima, en las próximas semanas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la prisión preventiva de oficio.

Primero, señalar qué es la prisión preventiva de oficio. La Constitución establece en el artículo 19, segundo párrafo, que las personas acusadas de cometer delitos que por su gravedad sean de alto impacto para la sociedad, como es el caso de delincuencia organizada, de narcotráfico, homicidio, secuestro, feminicidio, tortura, trata de personas, abuso sexual infantil, entre otros, deberán llevar su proceso bajo prisión preventiva para poder garantizar de entrada que el acusado comparezca a juicio, que no haya una fuga y para salvaguardar la seguridad de las víctimas y de los testigos.

¿Qué se va a discutir en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las próximas semanas?

**La Suprema Corte está proponiendo invalidar el artículo 19 constitucional y ordenar a todos los jueces del país inaplicar la prisión preventiva de oficio.** Esta decisión la toma a partir de una resolución emitida en enero de 2023 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, como sabemos, es una instancia judicial internacional que pertenece a la OEA, a la Organización de Estados Americanos, en donde condena a México y resuelve que se deben adecuar las leyes, incluyendo la Constitución, para eliminar la prisión preventiva.

Aunque esta resolución por parte de la corte interamericana en realidad obliga a todo el Estado mexicano en su conjunto, la corte atrajo la sentencia

---

<sup>13</sup> Véase la nota del diario digital La Silla Rota, disponible en la dirección electrónica <https://lasillarota.com/nacion/2024/2/16/ministro-jorge-pardo-busca-declarar-inconvencional-la-prision-preventiva-oficiosa-470022.html>

oficiosamente para interpretarla y ordenar unilateralmente cómo México debe darle cumplimiento sin que se tome en cuenta otras instituciones; una obvia sería el Congreso de la Unión, quien debería analizar la posibilidad de estas modificaciones.

Creemos que la Suprema Corte no sólo se excede en sus facultades, sino que **pretende tomar una decisión sin dimensionar lo que esto significa para la paz y seguridad de nuestro país**. Por ello es que, el viernes pasado, el Gabinete de Seguridad le enviamos una carta a todas las ministras, a todos los ministros, para plantearles cuáles son nuestras preocupaciones.

Y de entrada señalamos que esta decisión **impactaría a la posible liberación de 68 mil presuntos delincuentes bajo prisión preventiva oficiosa** al día de hoy. Estamos hablando de 11 mil 640 acusados de homicidio, siete mil 150 acusados de secuestro, cinco mil 617 de violación, cuatro mil 13 de narcotráfico y narcomenudeo, tres mil 800 de portación de armamento y explosivos, mil 405 de feminicidio, mil 273 de abuso infantil y corrupción de menores, y 405 por delincuencia organizada.

Aquí podemos ver los principales estados que se verían afectados por esta decisión. Destaca el Estado de México, donde hay 21 mil 718 personas en prisión preventiva oficiosa. Cabe destacar que el número es tan alto precisamente porque la problemática está vinculada a la enorme tardanza de los propios jueces y de la cantidad de recursos y amparos que hacen que todos estos procesos duren mucho tiempo en resolverse. Ese asunto debe atacarse por el propio Poder Judicial, la enorme tardanza de los procesos y las resoluciones.

La liberación de estas personas, como hemos dicho, pondría en riesgo, primero, a los testigos y a las víctimas, que son las personas que los han acusado; por supuesto, al personal, desde policías, personal de la fiscalía, los propios juzgadores. Vemos un riesgo también a la población en su conjunto ante la posibilidad de la comisión de nuevos delitos, a la seguridad nacional porque se trata de individuos que presuntamente están asociados a grupos del crimen organizado y que cuentan con capacidad económica y operativa; incluso, con alto riesgo de darse a la fuga.

Y, por supuesto, de manera adicional estamos viendo con preocupación la carga excesiva que esto significará tanto para las fiscalías, como para los juzgados. Es decir, si de por sí hoy tardan muchísimo tiempo en resolver, esta medida va a aumentar esos tiempos cuando se trata de uno de los orígenes del problema.

Por otro lado, también **señalamos a los ministros y a las ministras que esta decisión vulnera la soberanía nacional, pues la existencia de organismos internacionales no implica que los Estados renuncien a su soberanía ni a su derecho a autodeterminarse**.

En el caso de México, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce a través de los poderes del Estado y de sus representantes populares conforme al pacto federal que establece nuestra Constitución; es

decir, **ningún Estado, gobierno, organismo o tribunal extranjero puede ordenarle a México modificar su Constitución**, modificar su régimen político ni su forma de gobierno; hacerlo sería un acto inadmisibles de injerencia.

¿Y a quién le toca defender nuestra Constitución?

Precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque, aunque la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos tienen la misma jerarquía y deben interpretarse todos de manera armónica, cuando una norma internacional se opone a una norma constitucional debe prevalecer siempre nuestra Constitución. Este ha sido el criterio que se ha tomado por la propia corte en anteriores ocasiones; incluso el ministro ponente, el ministro Pardo, ha interpretado de esta manera y es quien hoy está proponiendo invalidar este artículo constitucional.

En este sentido, también el artículo 9 de la Ley sobre la Celebración de Tratados señala que México no puede reconocer resoluciones de organismos internacionales cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés general de la nación.

Finalmente, **la Suprema Corte se excede al anular una disposición constitucional cuando la única facultada para reformar o para eliminar un artículo de la Constitución es el Congreso de la Unión**, a través de los diputados y los senadores con dos terceras partes con la ratificación de la mayoría de los Congresos locales. Nos parece que esta decisión el Poder Judicial es asumirse como el gran poder de los poderes.

Por último, queremos alertar que diversos juzgados federales han ido aún más lejos porque, sin que la suprema corte de la justicia se haya pronunciado sobre este tema, el pleno de la región Centro Norte, que comprende 18 estados, emitió ya una jurisprudencia que ordena a todos los jueces de estos 18 estados a conceder suspensiones de amparo que promuevan las personas que tienen órdenes de aprehensión precisamente por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa; eso, en cumplimiento de la sentencia de la corte interamericana. Es decir, los juzgados penales se le adelantaron ya a la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidiendo unilateralmente un asunto que todavía no está resuelto por el Estado mexicano.

Así que hacemos un llamado a la corte a respetar la Constitución, respetar la división de poderes, no excederse en sus facultades, considerar las graves consecuencias que eliminar la prisión preventiva oficiosa tendría para la seguridad nacional en las circunstancias actuales y que valoren atacar mejor uno de los problemas de fondo, que es la enorme tardanza de las resoluciones de sus asuntos que hemos denunciado en este espacio en múltiples ocasiones.<sup>14</sup>

En la misma fecha, la Fiscalía General de la República y las 32 Fiscalías locales del país,

---

<sup>14</sup> Versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador, 16 de abril de 2024. Disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2024/04/16/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1161/>

articuladas en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, llamaron a la Suprema Corte a no cumplir la sentencia del caso *García Rodríguez vs México*, y señalaron que la Constitución es *“prioritaria y soberana sobre cualquier resolución de tribunales internacionales”*.

Con ello, la totalidad de las fiscalías del país plantean un abierto desacato a la resolución de la Corte Interamericana:

“El Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo del Poder Judicial de la Federación en la Región Centro-Norte del país, acaba de establecer una Jurisprudencia que señala que basta con una demanda de amparo, para que se ordene suspender el cumplimiento de una orden judicial de aprehensión por delitos graves.

Estos delitos, contemplan los sexuales; los cometidos contra menores; el feminicidio; el homicidio; la violación; el secuestro; la delincuencia organizada; y otros más. Todo lo cual se aplicará en los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

La Fiscalía General de la República rechaza, en forma contundente, dicha resolución, ya que pone en peligro inmediato a las víctimas de todos esos delitos; a los ofendidos; y a sus testigos, que quedarán en el más alto riesgo, en su integridad y en su vida, sin la protección con la que deben contar en razón de sus más elementales Derechos Humanos.

La impunidad y el estado de indefensión que provocará esta decisión, pueden prolongarse varios meses o muchos años, en cada caso, según se demore el juicio de amparo que cuenta con dos instancias y que inclusive puede llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ha ocurrido constantemente, en muchos casos.

En razón de lo anterior, **la Fiscalía General de la República, junto con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que agrupa a las Fiscalías y Procuradurías de todo el país, ha solicitado formalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emita un pronunciamiento claro y definido sobre la supremacía constitucional que debe prevalecer en beneficio de las víctimas y de los ofendidos, en acatamiento a lo señalado en el artículo 19 de la propia Constitución, que es prioritaria y soberana sobre cualquier resolución de tribunales internacionales**, y que solo podrá ser modificada, si así lo aprueba el Poder Legislativo de la Nación Mexicana.”<sup>15</sup>

Finalmente, el 6 de mayo se dio a conocer que la Conferencia Nacional de Gobernadores, que incluye a los 32 gobernadores y gobernadoras, pidieron a la Suprema Corte mantener la figura de prisión preventiva oficiosa.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Fiscalía General de la República, Comunicado FGR 191/2024. Disponible en: [https://www.fgr.org.mx/en/FGR/Prensa?suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr\\_Boletin%3A13111](https://www.fgr.org.mx/en/FGR/Prensa?suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr_Boletin%3A13111)

<sup>16</sup> El Universal, Gobernadores de 31 estados y el Jefe de Gobierno piden a Norma Piña mantener la prisión

Los pronunciamientos y posicionamientos del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación, las 33 Fiscalías de Justicia así como las 32 gubernaturas, representan una voz que al unísono exigen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no dé cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal Interamericano en la sentencia que nos ocupa.

Como se ha explicado líneas arriba, el proyecto del Ministro Pardo Rebolledo 3/2023, deviene de un procedimiento interno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación regulado por su propia normatividad interna, tomando en cuenta:

*“la necesidad de que la Suprema Corte establezca los términos en que el Poder Judicial de la Federación debe participar en la ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “García Rodríguez y otro Vs México”, debido a que en dicho fallo existe vinculación específica al Poder Judicial de la Federación para intervenir en su cumplimiento, atendiendo, de entrada, al deber que impone a todos los órganos jurisdiccionales de ejercer ex officio un control de convencionalidad (párrafo 303) que pudiera trascender incluso a las disposiciones constitucionales que prevén el arraigo y la prisión preventiva oficiosa (párrafos del 294 al 301) y afectar, por ende, aparentemente la jurisprudencia vigente en materia de restricciones constitucionales expresas, entre otros aspectos que pudieran derivar del análisis respectivo”<sup>17</sup>*

Es decir, la SCJN pretende dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales y acatar el fallo dictado por este Tribunal interamericano en la parte atinente a la función ex officio del análisis de convencionalidad por parte del Poder Judicial y en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en la sentencia García Rodríguez y Otro, inaplicar el contenido del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional sobre la prisión preventiva oficiosa.

Ordenando que toda la prisión preventiva dictada deba de ser justificada y acorde con los propios estándares fijados por este Tribunal internacional en este caso.

Contrario a como lo señalan los actores políticos nacionales, el único ente del Estado mexicano que ha hecho acciones concretas en vías de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana es el Poder Judicial de la Federación, las demás instancias nacionales no sólo han ignorado los resolutivos respectivos, sino incluso han actuado en sentido contrario, proponiendo aumentar delitos en el catálogo del artículo 19 Constitucional y pronunciándose en contra del cumplimiento de esta sentencia.

Atendiendo a esta información, solicitamos a esta ilustre Corte, que en miras de las revisiones de cumplimiento de la presente sentencia, solicite al Estado mexicano la

---

preventiva oficiosa, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/gobernadores-de-los-32-estados-piden-a-norma-pina-mantener-la-prision-preventiva-oficiosa/>

La Jornada, Gobernadores advierten a SCJN sobre riesgos de eliminar prisión preventiva, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/06/politica/gobernadores-advierten-a-scjn-sobre-riesgos-de-eliminar-prision-preventiva-9660>

Proceso, Los 32 gobernadores del país defienden la prisión preventiva oficiosa ante la SCJN, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/5/6/los-32-gobernadores-del-pais-defienden-la-prision-preventiva-oficiosa-ante-la-scjn-328500.html>

<sup>17</sup> Véase anexo 2 supra.

información oficial del proyecto 3/2023 y otros relacionados con el arraigo y la prisión preventiva oficiosa que se discuten al seno de la SCJN, para que pueda ponerse de conocimiento de este alto Tribunal internacional, las acciones en vías de cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación ha venido desarrollando así como las acciones que vendrán en el futuro inmediato.

En ese mismo sentido, solicitamos a esta Corte que en el calificación de cumplimiento declara como Incumplidos los Resolutivos 13 y 14 respectivamente de la Sentencia bajo revisión, por las consideraciones y razonamientos aquí expresados, y porque el Estado no adjunto evidencia alguna o prueba documental en sentido contrario para probar que tiene acciones en vías de cumplimiento de dichos puntos resolutivos.

#### **B. OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE INTERÉS QUE SE RELACIONAN CON EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (SIN CONSTITUIR INFORMACIÓN DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO)**

Otra fuente de incumplimiento de la sentencia y de la obligación de realizar un control de convencionalidad *ex officio* sobre la prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 19 constitucional, lo constituye la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la doctrina de prevalencia de las restricciones constitucionales expresas sobre normas de derechos humanos de fuente convencional.

Actualmente, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impide a las y los jueces realizar un efectivo control de convencionalidad.

A la fecha, y de manera posterior a la emisión de la sentencia del caso García Rodríguez, los Tribunales Colegiados de Circuito, que en el sistema judicial son órganos terminales y generadores de jurisprudencia constitucional han establecido criterios en el sentido de no poder cumplir y acatar la sentencia porque la Constitución no ha sido reformada y porque hay criterio vinculante del Pleno de la Suprema Corte en el sentido de dar prevalencia a la Constitución sobre los tratados internacionales como la CADH y la jurisprudencia interamericana, incluso en casos contenciosos contra México.

Esto se ejemplifica en los siguientes criterios:

#### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE CON EFECTOS RESTITUTORIOS, NI AUN CON LO RESUELTO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO, AMBOS VS. MÉXICO.**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo en el que reclamó la imposición de la prisión preventiva oficiosa y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. Su pretensión la sustentó en que, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaró inconvencional, por lo que consideró que ello era suficiente para acreditar la apariencia del buen derecho, para efectos de la

suspensión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, **ni aun con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros y García Rodríguez y otro, ambos Vs. México**, en los que se declaró inconvencional esa medida.

**Justificación:** Lo anterior por tres razones: 1. **Esas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sí mismas, no modificaron la configuración normativa del Estado Mexicano**, pues la condena decretada fue para que se realizara una adecuación normativa al ordenamiento jurídico sobre la prisión preventiva oficiosa, de modo que en el ámbito de estructura orgánica constitucional, esa condena debe ser atendida por el Poder Legislativo. 2. No se desconoce que en el ámbito de sus competencias, los órganos judiciales pueden analizar la regularidad convencional de las normas; a pesar de lo anterior, **la doctrina jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** –especialmente en las tesis P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2014 (10a.)–, **vigente y obligatoria para todos los órganos judiciales, impide llevar a cabo un análisis de escrutinio normativo**. Sin que pase desapercibido que al resolver la contradicción de criterios 40/2023, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.P.CN. J/13 P (11a.), el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte determinó que era posible conceder la suspensión con efectos restitutorios; sin embargo, aun cuando el posicionamiento sea más reciente a la doctrina jurisprudencial sentada por nuestro Tribunal Constitucional, debe prevalecer lo resuelto por éste, porque la aplicación de criterios obligatorios sustentados por órganos de distinto grado se rige por el principio de jerarquía o fuerza vinculante, debiendo prevalecer el de mayor grado, de conformidad con lo sostenido por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, en el amparo directo en revisión 2500/2016. y 3. Las normas que limitan el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios continúan vigentes (por no haber sido modificadas ni derogadas); de ahí que deben atenderse a cabalidad en la medida en que, al resolver la contradicción de tesis 397/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional validó la regulación especial de la suspensión en materia penal y, retomando la intención del legislador, afirmó que la razón subyacente de su existencia es evitar confusiones en torno a los efectos para los que debe concederse la medida. Por tanto, en atención al principio de deferencia hacia el legislador, el juzgador no cuenta con facultades discrecionales para decidir en sentido diverso a la preponderación realizada en las normas vigentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 172/2023. 2 de agosto de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Encargado del engrose: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA**

**LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CON BASE EN LO DETERMINADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS CONTRA MÉXICO Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO CONTRA MÉXICO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas discrepantes al resolver si es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Por un lado, uno de los tribunales determinó que, en virtud del carácter vinculante de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, en los que se declaró la inconvencionalidad de esa medida cautelar, era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, para que la responsable deje insubsistente su determinación y convoque a una audiencia de revisión de medidas cautelares en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de someter al contradictorio de las partes la medida cautelar solicitada por la representación social.

Por otro lado, el diverso órgano colegiado consideró que de acuerdo con el artículo 166, fracción I, de la Ley Amparo y con la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), la suspensión de los actos reclamados en materia penal respecto de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, se rige exclusivamente por las disposiciones de la parte especial de la ley de la materia; por tanto, los fallos de la Corte Interamericana no conllevaban conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consistiera en la prisión preventiva oficiosa, dado que esa decisión se traduciría en inaplicar la medida impuesta por el Juez de Control y, como consecuencia, se dejarían de observar las disposiciones vigentes en materia de amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina **que los órganos de amparo no están facultados para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva oficiosa**, a fin de que se imponga una distinta, pues ello implicaría inobservar el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la restricción prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal.

**Justificación:** Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa no derogan tácitamente las disposiciones normativas relacionadas con esa medida cautelar, por lo que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece los efectos de la suspensión para ese acto reclamado, se encuentra vigente. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha interrumpido el criterio establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2017 (10a.), en la que señaló que cuando se reclamen actos privativos de la libertad,

la medida suspensiva debe ajustarse a la parte especial de la citada ley, por lo que es de observancia obligatoria para los tribunales de menor jerarquía del país, ya que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de examinar la prevalencia de la jurisprudencia y, en su caso, interrumpirla. Por tanto, no es admisible un argumento diverso o contrario para justificar el otorgamiento de la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consista en la imposición de esa medida cautelar, a fin de que se deje sin efectos y se imponga una diversa.

Además, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a la prisión preventiva oficiosa como una auténtica restricción constitucional al ejercicio del derecho humano de la libertad, lo que configura un obstáculo para que a través de un análisis prima facie de ese acto reclamado, se impriman efectos restitutorios a la suspensión provisional y se inapliquen las disposiciones que la establecen y regulan.** Ello, conforme a lo sostenido por el **Máximo Tribunal del País en la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), que es obligatoria para todos los tribunales de amparo y no está sujeta a control convencional.** Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no es posible conceder una tutela anticipada, toda vez que el estudio requerido para inaplicar dicha medida cautelar, sobre la justificación del cumplimiento a las sentencias dictadas en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, conlleva un análisis complejo por parte del juzgador, que no puede ser agotado al momento de resolver sobre la concesión de la suspensión provisional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Jesús Rafael Aragón y Salvador Castillo Garrido (presidente), quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Rolando Hernández Hernández.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS JUECES DE AMPARO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLO A LOS ARTÍCULOS 163 Y 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, E INAPLICAR LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE REGULAN, CON MOTIVO DE QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECLARÓ INCONVENCIONAL LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL ESTAR VIGENTE LA JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE PROHÍBE ANALIZAR RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.**

Hechos: Diversos quejosos promovieron juicios de amparo indirecto contra actos privativos de la libertad relacionados con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa (orden de aprehensión y/o determinación adoptada en audiencia de revisión de medida cautelar), solicitando la suspensión con efectos

restitutorios, bajo el argumento de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconvencional la figura de la prisión preventiva oficiosa en el país. Los juzgadores de amparo concedieron la suspensión solicitada para los efectos previstos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo señalando, en algunos casos, que resultaba improcedente la petición de realizar un control de convencionalidad ex officio a dicho precepto, pues implicaría efectuar el análisis de una restricción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional y, en otros, no se realizó pronunciamiento alguno sobre los términos en que fue solicitada la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **el juzgador de amparo no está facultado para realizar un control de convencionalidad ex officio de los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo**, e inaplicar los efectos de la suspensión para los casos en que el acto reclamado (restrictivo de la libertad) se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, con motivo de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconvencional la prisión preventiva oficiosa, **al estar vigente la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prohíbe analizar restricciones constitucionales.**

Justificación: En la tesis de jurisprudencia mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero **que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional.** Lo que significa que los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que regulan los efectos de la suspensión para los casos en que la orden restrictiva de libertad se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Sin que lo anterior implique que se desconozca la obligación que se tiene de ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas que se consideren inconstitucionales e inconvencionales, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino más bien, que conforme al artículo 1o. constitucional, la interpretación de un derecho humano debe hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establecen la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Ello, aunado a que **la referida tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria, de conformidad con los artículos 94, párrafo décimo primero, constitucional y 217 de la Ley de Amparo, la cual no puede ser modulada a los parámetros de convencionalidad establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Esto, porque **la jurisprudencia nacional tampoco está sometida a control constitucional o convencional**, ya que dicho control sólo es aplicable a normas que generen sospecha de invalidez para el juzgador, por ser potencialmente violatorias de derechos humanos de las normas que deben aplicar, no así respecto de jurisprudencia de ese Alto Tribunal por parte de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, pues se generaría falta de certeza y certidumbre jurídicas, según lo establecido por éste en la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) y en la tesis aislada 2a. CII/2016 (10a.). Máxime que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Máximo Tribunal del País desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existe el medio legal para que se subsane ese aspecto, esto, a través de la interrupción de la jurisprudencia, según el artículo 228 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS JUECES FEDERALES Y LOCALES SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS JURÍDICAMENTE PARA INAPLICAR EN UN CASO CONCRETO, MEDIANTE UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) Y P./J. 64/2014 (10a.).**

**Hechos:** Se ejerció acción penal contra una persona por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa; en audiencia de formulación de imputación el Juez de Control impuso dicha medida cautelar, de conformidad con los artículos 19 de la Constitución General y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual fue impugnada mediante el juicio de amparo indirecto, donde el Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que se interpuso recurso de revisión, al estimar que dicho juzgador debió inaplicar las disposiciones atinentes a la prisión preventiva oficiosa, conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que dicha medida cautelar es inconvencional.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces Federales y locales se encuentran imposibilitados jurídicamente para inaplicar en un caso concreto, a través de un ejercicio de control de convencionalidad ex officio, las disposiciones que regulan la prisión preventiva oficiosa, con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un asunto en el que el Estado Mexicano haya sido Parte, cuando tal decisión no armonice con los postulados y restricciones constitucionales, en atención a lo establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Justificación:** El Más Alto Tribunal del País, en las tesis de jurisprudencia referidas, determinó que si algún tratado internacional o resolución de un tribunal internacional, para proteger un derecho fundamental, se opone a los principios o postulados o desconoce una restricción expresa al ejercicio de tal derecho previstos en la Carta Fundamental, debe prevalecer ésta por encima de aquéllos. Ahora bien, los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan, expresamente, que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa por la comisión de los delitos ahí establecidos. En ese sentido, si en nuestro orden jurídico constitucional y legal se prevé la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar tratándose de determinados delitos, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, determinó que la prisión preventiva es de carácter excepcional y solamente se justifica cuando sus motivos o fines se relacionan con el peligro de fuga o de sustracción a la acción de la justicia y la protección de la investigación y, por ende, debe estar subordinada al proceso penal y a sus fines, **los Jueces Federales y locales se encuentran imposibilitados jurídicamente para inaplicar las disposiciones legales que regulan la prisión preventiva oficiosa, al constituir una restricción al derecho a la libertad personal establecida en la Constitución General y, por ende, goza de supremacía constitucional ante los tratados internacionales con que pudieran estar en pugna.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por lo anterior, solicitamos que como parte del análisis de cumplimiento **de los puntos Resolutivos 13 y 14 respectivamente, se** considere un pronunciamiento expreso con relación al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte sobre prevalencia de las restricciones constitucionales expresas sobre la Convención Americana, por ser contrario a las obligaciones de respeto y garantía y al efecto útil del tratado, y por constituir una medida judicial de derecho interno, que por su regulación y jerarquía, impide que los órganos judiciales realicen un efectivo control de convencionalidad.

Por todo lo anteriormente expresado, motivado y fundamentado, se solicita de esta H. Corte:

**Primero.** - Tenga por presentado esta comunicación con información superveniente para su adecuada valoración en la presente instancia de supervisión de cumplimiento,

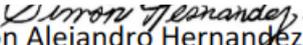
**Segundo.** - Le de vista al Estado con el contenido del mismo, le requiera sus descargos, y le solicite la aportación de todas las constancias necesarias, y

**Tercero.** - Tras valorar lo aquí vertido, declare el incumplimiento del Estado mexicano por lo que hace al resolutivo 14º de la resolución cuyo acatamiento se analiza y ordene la adopción de las medidas necesarias para reconducirlo al cumplimiento.

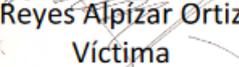
Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

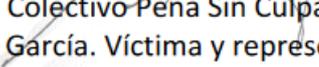
Atentamente,



  
Simón Alejandro Hernández León  
Representante

  
David Peña Rodríguez  
Representante

  
Reyes Alpizar Ortiz  
Víctima

  
Colectivo Pena Sin Culpa  
Daniel García. Víctima y representante